REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

Quito, DM septiembre 15 del 2010
Oficio No 266-P-CDCCI-MM

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Señor Presidente:

De conformidad a lo establecido en el Art. 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el Art.28 del Reglamento de las Comisiones Especializadas y Ocasionales, procedo adjuntar el **Informe Final para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Ejercicio y Aplicación de los Derechos Colectivos de las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Pueblos Afroecuatoriano y Montubio del Ecuador**, aprobado por unanimidad por los miembros de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad. El ponente del informe será el Presidente de la Comisión cuando sea incorporado en la agenda del Pleno de la Asamblea Nacional.

Por resolución de la Comisión de Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad, en concordancia con el artículo 57 numerales 7 y 17 de la Constitución, se solicita que el presente proyecto de Ley sea sometido a Consulta Prelegislativa.

Aprovecho la oportunidad, para reiterar a usted señor Presidente los sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Marco Murillo Ilbay
PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

MM/ MEJ/PCY/ALB

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 15/09/10 HORA: 23:55
FIRMA:

REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

INFORME FINAL PARA SEGUNDO DEBATE DE LA LEY ORGÁNICA DE EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, PUEBLOS AFROECUATORIANO Y MONTUBIO DEL ECUADOR

FECHA:

Miércoles, 15 de septiembre de 2010.

OBJETO:

Poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el informe de unanimidad para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Ejercicio y Aplicación de los Derechos Colectivos de las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Pueblos Afroecuatoriano y Montubio del Ecuador, que fue asignado por el Consejo de Administración Legislativa para el conocimiento y tratamiento de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad.

ANTECEDENTES:

1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 120, numeral 6 y 137 establecen que es atribución de la Asamblea Nacional, expedir, codificar, reformar y derogar las leyes.
2. La asambleísta Lourdes Tibán Guala, con el apoyo de varios asambleístas, mediante Oficio No. AN-LTG-0206-09 de 3 de diciembre de 2009, solicita al señor Presidente de la Asamblea Nacional tramitar el Proyecto de Ley Orgánica para el Ejercicio y la Aplicación de los Derechos Colectivos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
3. Mediante Memorando No. SAN-2009-718, de diciembre 15 de 2009, suscrito por el señor doctor Francisco Vergara, Secretario General de la Asamblea Nacional, remite a la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad, la Resolución del Consejo de Administración Legislativa s/n adoptada en sesión de diciembre 15 de 2009, mediante la cual se califica como prioritario para el Ecuador el Proyecto de Ley Orgánica para el Ejercicio y la Aplicación de los Derechos Colectivos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a fin de que inicie el correspondiente trámite a partir del 16 de diciembre de 2009.
4. La Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad, mediante Oficio No. 079-P-CDCCI-MM, de 5 de marzo de 2010, trámite No. 24125, ante el señor Presidente de la Asamblea Nacional en 23 fojas, presenta el Informe para el primer debate el Proyecto de Ley Orgánica para

el Ejercicio y la Aplicación de los Derechos Colectivos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a fin de que se proceda con el trámite legislativo pertinente.

5. El Pleno de la Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones constitucionales en sesión de marzo 25 de 2010, realiza el primer debate sobre el Informe del Proyecto de Ley Orgánica para el Ejercicio y la Aplicación de los Derechos Colectivos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas, presentado por la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad. El Pleno de la Asamblea Nacional, recomendó: a) Ampliar la estructura y el contenido del proyecto de Ley en concordancia con la Constitución y más instrumentos internacionales; b) Garantizar los derechos colectivos a los pueblos afroecuatoriano y montubio en el proyecto de Ley, conforme a los artículos 58 y 59 de la Constitución.
6. Mediante Memorando No. SAN-2010-376, de abril 5 de 2010, suscrito por el Dr. Andrés Segovia S., Prosecretario General, remite a la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad, las observaciones presentadas en Primer Debate por las y los Asambleístas Marisol Peñafiel, Celso Maldonado, Vanesa Fajardo Mosquera, Kléber García, Mao Moreno, Cesar Rodríguez, Gioconda Saltos, Leonardo Viteri y María Paula Romo; y varios Asambleístas que remitieron sus observaciones a través del portal web de la Asamblea Nacional.
7. Dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 55, 56, 57, 58 y 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, en sesiones de: 21, 22, 28 de julio; 5, 18 de agosto; septiembre 9, 12 y 13 de 2010 respectivamente, realiza el tratamiento para el Segundo debate del Proyecto de Ley.
8. La Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad, con el objeto de ampliar la participación ciudadana, en especial con los involucrados directos, efectuó sesiones de trabajo: Federación Nacional de Trabajadores Agroindustriales, Campesinos e Indígenas Libres del Ecuador, FENACLE; Confederación Quichua del Ecuador, ECUARUNARI; Consejo de Pueblos y Organizaciones Indígenas Evangélicas del Ecuador, FEINE; Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, CONAIE; instituciones que tienen vinculación con los pueblos y nacionalidades: Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador – CODENPE, Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas FODEPI y CODEPMOC; y, otros actores sociales.
9. El Proyecto de la Ley Orgánica de Ejercicio y Aplicación de los Derechos Colectivos de las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Pueblos Afroecuatoriano y Montubio del Ecuador, se dio a conocer a las organizaciones sociales: Federación Nacional de Trabajadores Agroindustriales, Campesinos e Indígenas Libres del Ecuador, FENACLE; Confederación Quichua del Ecuador, ECUARUNARI; Consejo de Pueblos y Organizaciones Indígenas Evangélicas del Ecuador, FEINE; Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, CONAIE; Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas,

Indígenas y Negros, FENOCIN; instituciones que tienen vinculación con los pueblos y nacionalidades: Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador – CODENPE, Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas FODEPI, CODAE y CODEPMOC, a fin de que formulen sus observaciones al respecto.

ANALISIS Y RAZONAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

1. El Art. 1 de la Constitución establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, **intercultural, plurinacional** y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

2. El Art. 3 de la Constitución determina que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el goce efectivo de los derechos individuales y colectivos establecidos en la carta Constitucional e instrumentos internacionales.

3. El Art. 10 de la Constitución establece que las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozan de los derechos garantizados en la norma constitucional e instrumentos internacionales.

4. El Art. 11 de la Constitución expresa que el ejercicio de los derechos se podrán promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

5. Los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Constitución de conformidad a los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales, de manera sistémica reconoce y garantiza los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio.

6. El Art. 156 y la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución de la República establece que los actuales Consejos Nacionales de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se constituyen en los Consejos Nacionales para la Igualdad.

7. El Art. 84 de la Constitución establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

8. El Proyecto de Ley de Ejercicio y Aplicación de los Derechos Colectivos de las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Pueblos Afroecuatoriano y Montubio del Ecuador, tiene el carácter de Ley Orgánica, en virtud de que cumple lo establecido en el Art. 133 numeral 2 y 3 de la Constitución de la República, en razón de que regula el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

9. El Ecuador es suscriptor de varios convenios, tratados, pactos y declaraciones internacionales que reconocen los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, entre ellos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado y ratificado por el Estado ecuatoriano en 1998, que garantiza los derechos de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en lo que atañe a sus sistemas de desarrollo, en la medida en que estos afecten sus vidas, creencias, instituciones y bienestar; y a las tierras y territorios que utilizan u ocupan y de controlar su propio desarrollo económico, social, ideológico y cultural.

10. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, llevada a efecto el 13 de septiembre de 2007, aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que reconoce, garantiza y reafirma que los pueblos indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos establecidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.

11. Los pueblos indígenas ahora son aceptados como parte permanente de la comunidad mundial y este sistema de normas nacionales e internacionales detendrá la discriminación y terminar con la marginalización de los pueblos indígenas. Los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación y control sobre sus tierras, recursos, culturas, idiomas y elementos de los sistemas culturales, políticos, religiosos, económicos e ideológicos son reconocidos formalmente.

12. El Título I de los principios generales, en su Capítulo primero, se refiere sobre las declaraciones generales, que contiene el objeto de la Ley, la misma que garantiza, desarrolla y regula el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio; determina la finalidad enfatizando los sistemas de aplicación de los derechos colectivos con los órganos del poder público y la sociedad nacional en el marco del Estado intercultural y plurinacional; establece el ámbito de aplicación, que las disposiciones de la Ley son de cumplimiento obligatorio tanto en las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades como por parte de las funciones, organismos, entidades, instituciones del Estado y gobiernos

autónomos descentralizados; finalmente, menciona los principios en las que se fundamenta la ley: igualdad, libertad, interculturalidad, plurinacionalidad, libre determinación, participación, transparencia, redistribución y solidaridad.

13. El Titulo II, establece sistemáticamente los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, en sus diez capítulos:

Capítulo primero determina los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, especialmente, refiere sobre los sujetos de derechos, acción afirmativa, protección a la familia, derechos laborales y de empleo; derechos de las niñas, niños y adolecentes; derecho al desarrollo con identidad; medicina intercultural; uso de los idiomas en el Sistema Nacional de Salud; y, derecho a la espiritualidad.

Capítulo segundo se refiere sobre derecho a la tierra y territorio: adquisición del dominio de tierras y territorios; reconocimiento de tradiciones en la posesión; protección y conservación del medio ambiente; derecho a un ambiente sano; saneamiento de los territorios y tierras; protección ante los conflictos en zonas fronterizas; relación y cooperación entre los pueblos fronterizos; afectación de las tierras y territorios; uso y sucesión de tierras y territorios; aprovechamiento de los recursos naturales; traslados y desplazamientos forzosos.

Capítulo tercero se refiere al patrimonio cultural tangible e intangible de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Capítulo cuarto reconoce la diversidad de las identidades y caracterización de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en el marco del Estado intercultural y plurinacional.

Capítulo quinto especifica el sistema de organización: organización propia; acción de protección; personalidad jurídica; derechos de los pueblos indígenas en zonas urbanas; reconocimiento a las generaciones subsiguientes.

Capítulo sexto del derecho a la comunicación e información: asignación de recursos; transmisiones y publicaciones en idiomas ancestrales; acceso a medios de comunicación; ofensa étnica cultural; y, manejo estadístico.

Capítulo séptimo, refiere sobre el valor de la sabiduría ancestral: protección y defensa de la propiedad intelectual, recursos genéticos y acciones legales.

Capítulo octavo, enfatiza de la educación intercultural multilingüe: derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas al sistema de educación intercultural multilingüe; elementos constitutivos del sistema educativo de las nacionalidades y pueblos; obligaciones del Estado para el desarrollo del sistema de educación; principio de gratuidad; de los docentes de educación intercultural multilingüe; de la educación de la población dispersa; acceso a la educación superior; libertad de conciencia en el sistema educativo y de la educación ambiental.

Capítulo noveno, señala sobre el desarrollo cultural: derecho a la cultura propia; privación o movilización del patrimonio cultural; uso de atuendos y símbolos tradicionales; identidad cultural; patrimonio arqueológico e histórico y prevención y resarcimiento.

El Capítulo décimo, estipula sobre el derecho al desarrollo económico: el Sumak Kawsay (buen vivir); el sistema financiero solidario; planes, proyectos y programas; derechos y políticas que garanticen el fomento de la economía y el fondo de desarrollo.

14. El Título III, se refiere sobre la libre determinación, el capítulo primero contiene sobre administración de justicia: derecho indígena; sistemas jurídicos; legislación nacional; elección de autoridades; igualdad entre los sistemas jurídicos; jurisdicción indígena; competencias territoriales y extraterritoriales. El capítulo segundo hace un tratamiento de las circunscripciones territoriales: naturaleza; conformación; iniciativa; fusión de circunscripciones territoriales; gobierno y financiamiento. El capítulo tercero contiene la consulta previa, libre e informada: consulta previa; beneficios, consulta prelegislativa; principios de la consulta; titulares de consulta; incumplimiento de consulta; causa de nulidad y resultado de consulta.

15. El Título IV, describe de la entidad ejecutora de derechos colectivos, en el capítulo primero establece la transversalización de la interculturalidad y plurinacionalidad: Consejos Nacionales de Igualdad; funciones comunes de los Consejos de Igualdad; y, la integración de los Consejos.

16. En la parte final contiene las disposiciones generales, transitorias, derogatorias, la disposición final y el glosario para efectos legales de esta Ley.

17. Es importante recalcar que el proceso de construcción de la Ley Orgánica de Ejercicio y Aplicación de los Derechos Colectivos de las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Pueblos Afroecuatoriano y Montubio del Ecuador, de manera sistémica reconoce, garantiza, regula y desarrolla los derechos colectivos; además, esta Ley es un conjunto de normas trascendentales que conllevan hacia el Sumak Kawsay.

18. La Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad en pleno, amparada en la Constitución e instrumentos internacionales sobre la consulta prelegislativa, sugiere que la presente Ley se someta al proceso de consulta prelegislativa a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio porque involucra directamente a los colectivos en mención.

19. Por las motivaciones sociales, constitucionales y legales expuestas en los antecedentes, análisis y razonamientos realizados en el presente informe, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad, en sesión No. 30 de miércoles 15 de septiembre del 2010, habiendo conocido cabalmente el contenido del Proyecto de Ley, en virtud de que

este no contraviene disposición constitucional y legal alguna, **RESUELVE**: Aprobar el Proyecto de Ley Orgánica de Ejercicio y Aplicación de los Derechos Colectivos de las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Pueblos Afroecuatoriano y Montubio del Ecuador, que se transcribe a continuación del presente informe y ha sido aprobado con el voto favorable de todos sus miembros de la Comisión, el mismo que ponemos a su ilustrada consideración y por su digno intermedio al Pleno de la Asamblea Nacional, para el tratamiento en segundo y definitivo debate.

Atentamente,

Asb. Marco Murillo Ilbay
PRESIDENTE DE LA COMISION

Asb. Edwin Vaca Ortega
VICEPRESIDENTE DE LA COMISION

Asb. Marlene Castro Camacho
MIEMBRO DE LA COMISION

MM/EVO/MC
MEJ/PCY/ALB/FCO

Adjunto: CD

REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

LEY ORGÁNICA DE EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, PUEBLOS AFROECUATORIANO Y MONTUBIO DEL ECUADOR

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las poblaciones indígenas constituyen al menos 5.000 pueblos, con características distintivas y una población aproximada de 370 millones de habitantes en 70 países a nivel mundial. En este contexto, en el Ecuador existen 14 nacionalidades, 14 idiomas y más de 26 pueblos originarios que contribuyen a la diversidad y riqueza de las culturas y civilizaciones del presente y futuro.

Los cambios significativos de carácter histórico, económico, político, religioso y cultural del mundo, obligaron al país en el año de 1979 desde el militarismo y de los rezagos coloniales retorne al Estado de derecho y democrático. En este ambiente de cambios internacionales, el movimiento indígena en las décadas subsiguientes logra importantes objetivos: el reconocimiento oficial de la educación intercultural bilingüe; la creación de la Secretaría de Asuntos Indígenas hoy Codenpe; durante el Decenio de los Pueblos Indígenas se ejecutaron proyectos de desarrollo como el Prodepine y el Fodepi con fondos externos.

Luego de una década de reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas, en 1998 se consigue que la Asamblea Constituyente considere a los pueblos como sujetos de derechos. Estos cambios constitucionales guardaron correlación y correspondencia con los instrumentos y pactos internacionales. En términos generales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas forma parte de la legislación ecuatoriana, aunque es necesario atender algunos temas mediante la promulgación de nuevas leyes enfocadas para estos sectores sociales.

En el marco jurídico internacional, los pueblos indígenas son portadores de sistemas lingüísticos únicos, conocimientos, creencias, relación con la Pachamama y sus recursos, que son fundamentales para la existencia física y cultural de los pueblos del mundo. Además, se evidencia el surgimiento de nuevos actores políticos que históricamente fueron excluidos de los espacios de representación y procesos de participación para acceder a los bienes y servicios públicos, sobre todo en la distribución de la riqueza nacional.

Los avances importantes anteriormente mencionados están plasmados en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, misma que es fue producto del trabajo realizado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, efectuada el 13 de septiembre del 2007 en la ciudad de Nueva York. El propósito de esta Declaración es el fomento de la no discriminación y la inclusión de los pueblos indígenas en la elaboración, aplicación y evaluación de los procesos internacionales, regionales y nacionales relativos a la legislación, políticas, recursos, programas y proyectos. El fomentar la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones que afectan directa o indirectamente a sus estilos de vida, tierras y territorios tradicionales. Igualmente, a mantener su integridad cultural

como pueblos indígenas que tienen derechos colectivos o a cualquier otro aspecto de su vida, teniendo en cuenta el principio del consentimiento libre, previo e informado; y, redefinición de las políticas de desarrollo.

Estos instrumentos tienen jerarquía constitucional, conforme lo establecen los artículos 417 y 426 de la Constitución de la República, que garantizan a los pueblos indígenas sean aceptados como parte permanente de la comunidad mundial. Este entendimiento ayudará a detener la discriminación y terminar con la marginalización de los pueblos indígenas. Por primera vez, son reconocidos formalmente los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación y control sobre sus tierras, recursos, culturas e idiomas.

Por otra parte, en los artículos 57, 58, 59, 171 y 257 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, de manera trascendente, incorpora el reconocimiento de los Derechos Colectivos para los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios, que permite reconocer la preexistencia étnica y cultural de las nacionalidades y pueblos; garantiza el respeto a su identidad, educación; personalidad jurídica, posesión y propiedad comunitaria de las tierras, regula la entrega de tierras; administración de justicia; participación en la gestión de recursos naturales, entre otros.

Al amparo de la Constitución de la República e instrumentos internacionales, la Asamblea Nacional, tiene la oportunidad y la responsabilidad trascendente de emanar la Ley Orgánica de Ejercicio y Aplicación de los Derechos Colectivos de las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Pueblos Afroecuatoriano y Montubio del Ecuador, con el objeto de impulsar la gestión del poder sustentado en la valoración del ser humano y de los recursos de la madre naturaleza, hogar privilegiado de toda la humanidad, es decir, se plasmaría en realidad algunos elementos del Sumak Kawsay.

REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en el Art. 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 3 determina que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y fortalecer la unidad en la diversidad;

Que, la Constitución de la República, en su Art. 10 establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, la Constitución de la República, en su Art. 11 expresa que el ejercicio de los derechos se podrán promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte;

Que, la Constitución de la República, en sus artículos 56, 57, 58, 59 y 60, de conformidad a los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales, de manera sistémica reconoce y garantiza los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo afroecuatoriano;

Que, la Constitución de la República, en su Art. 84 establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, la Constitución de la República, en su artículo 156 establece los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, etnias, generaciones, interculturales y de discapacidades y movilidad humana;

de acuerdo con la ley.

Que, la Constitución de la República, en su Disposición Transitoria Sexta, establece, entre otros consejos nacionales de igualdad la de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituirán en consejos nacionales para la igualdad, para lo cual adecuarán su estructura y funciones a la Constitución.

Que, el Ecuador es suscriptor de varios convenios, tratados, pactos y declaraciones internacionales, que reconocen los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, entre ellos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado y ratificado por el Estado ecuatoriano en 1998, que garantiza el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en lo que atañe a sus sistemas de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar; y a las tierras y territorios que utilizan u ocupan y de controlar su propio desarrollo económico, social, ideológico y cultural.

Que, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ONU, llevada a efecto el 13 de septiembre de 2007, aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el que garantiza y reafirma que los pueblos indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos;

Que, los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses.

La Asamblea Nacional en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 84 y 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, PUEBLOS AFROECUATORIANO Y MONTUBIO DEL ECUADOR

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo Primero

Declaraciones Generales

Art. 1. **Objeto**.- La presente Ley tiene como objeto garantizar, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

Art. 2. **Finalidad**.- Establecer los sistemas de aplicación de los derechos colectivos entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio con los órganos del poder público y la sociedad nacional, en el marco del Estado intercultural y plurinacional.

Art. 3. **Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio en las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio; funciones, organismos, entidades, instituciones del Estado y gobiernos autónomos descentralizados en todo el territorio nacional.

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente ley se garantizan por igual a las y los indígenas, afroecuatorianos y montubios.

Art. 4. **Principios**.- La presente Ley se rige a más de los establecidos en la Constitución de la República, por los siguientes principios:

Igualdad.- Es el goce de los derechos y oportunidades, individuales o colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio; y demás sistemas de organización de estos colectivos.

Libertad.- Es el ejercicio y aplicación de los derechos, individuales o colectivos que tienen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio para la toma de decisiones para su desarrollo.

Interculturalidad.- Es el ejercicio individual y colectivo de reconocimiento e interrelación de las diversas identidades culturales, sociales, organizacionales, económicas e ideológicas coexistentes, para fomentar la inclusión, el respeto, el diálogo, la equidad y desarrollo entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio y la sociedad nacional.

Plurinacionalidad. Es el reconocimiento de las naciones ancestrales en el ámbito de la sociedad nacional para construir un Estado incluyente, solidario y equitativo que permita superar la concepción uninacional y homogenizante.

Libre determinación.- Es el derecho que tienen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio para decidir sus propias formas de gobierno; perseguir su desarrollo económico, social y cultural; y, estructurarse

libremente sin injerencia externa de acuerdo al principio de igualdad.

Participación.- Es el derecho que tienen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, en la definición de políticas públicas, diseño y decisión de sus prioridades en los planes, programas y proyectos del Estado; y, la designación de sus representantes en los organismos del poder público.

Transparencia.- Es el derecho que tienen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, para el acceso a la información de las entidades del poder público en la rendición de cuentas.

Redistribución.- Es el reparto equitativo de la riqueza nacional conforme a las necesidades y expectativas de las personas, familias, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio para el sumak kawsay (Sumak Kawsay (Buen Vivir)) en el que deberá prevalecer la acción afirmativa.

Solidaridad.- Es la relación armoniosa y cooperación mutua entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y la sociedad nacional.

TITULO II

DERECHOS COLECTIVOS

Capítulo primero

Derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio

Art. 5. **Sujetos de derechos**.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio son titulares de derechos individuales y colectivos; reconocidos por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y esta Ley.

Art. 6. **Acción afirmativa.-** Es el trato preferencial en el ejercicio de los derechos, el acceso y distribución de bienes, recursos y servicios destinados para mejorar las condiciones de vida de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, que se encuentran en situación de desigualdad.

Art. 7. **Protección a la familia.-** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio tienen derecho a mantener su núcleo familiar como institución básica y fundamental para cultivar los valores, símbolos, principios, creencias, cosmovisiones, aprendizaje, socialización cultural, espacios de

emprendimiento científico y filosófico. La familia es la unidad celular prioritaria fundamental y estratégica para el desarrollo de los sistemas de continuidad cultural.

Art. 8. **Derechos laborales y de empleo**.- Las y los indígenas, afroecuatorianos y montubios tienen derecho a trabajo y empleo digno en los sectores público y privado, sin distinción o discriminación alguna, por su condición étnica, lingüística, generacional, de género, religiosa, condición socio cultural o política; y, a no ser sometidas a condiciones forzosas, conforme los derechos establecidos en la legislación laboral nacional e instrumentos internacionales.

Art. 9. **Derechos de las niñas, niños y adolecentes**.- Las niñas, niños y adolecentes pertenecientes a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, son sujetos de derechos y garantías. El Estado garantiza condiciones óptimas de salud, educación, recreación y un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y cultural teniendo en cuenta su identidad cultural y especial vulnerabilidad conforme establece la Constitución, los instrumentos internacionales y la Ley.

Art. 10. **Derecho al desarrollo con identidad.-** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio tienen derecho a determinar y elaborar prioridades y estrategias en el ejercicio de su desarrollo con identidad, mediante el acceso a servicios básicos, recursos y bienes; el manejo de planes, programas y proyectos sustentables y sostenibles; el cuidado y manejo de la naturaleza; la planificación territorial; la preservación de la identidad; difusión de las manifestaciones y expresiones culturales; los sistemas y modelos de producción; y, sistemas organizativos para garantizar el Sumak Kawsay (Buen Vivir).

Art. 11. **Medicina intercultural.-** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio tienen derecho al uso de sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud física, mental y espiritual incluida la conservación de plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Este derecho no limita el acceso a los demás servicios y programas del Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, los cuales deberán sujetarse a los principios de igualdad de oportunidades, equidad, calidez y calidad de servicio.

El Estado crea las condiciones necesarias para la incorporación de la medicina intercultural y las prácticas terapéuticas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio a los servicios del Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, con fines preventivos y curativos.

Art. 12. **Uso de los idiomas.-** Los servicios públicos prestados a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades por parte de las funciones, organismos, entidades, instituciones y gobiernos autónomos

descentralizados deben incorporar los idiomas indígenas, mediante la designación del personal idóneo e intérpretes necesarios para facilitar y promover la atención intercultural.

Art. 13. **Derecho a la espiritualidad y religión.**- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con la naturaleza, tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído y utilizado.

El Estado garantiza la protección de los lugares sagrados y de culto, que por su significado cultural, espiritual, patrimonial e histórico, no pueden ser objeto de prácticas que los profanen o alteren negativamente.

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos de las personas indígenas, afroecuatorianas y montubias a practicar, conservar, profesar o cambiar su religión o creencia religiosa; en el marco de la pluralidad, respeto, libertad e igualdad.

Capítulo Segundo

Derecho a la tierra y territorio

Art. 14. **Adquisición del dominio de tierras y territorios.**- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y administrar sus tierras, territorios y recursos, reconociendo y garantizando la posesión, conservación, ocupación, utilización u otra forma tradicional de adquisición. El Estado garantiza los modos de adquirir el dominio, protección jurídica, demarcación y titulación de esas tierras, territorios y recursos, respetando debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de sus tierras, que son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles.

Art. 15. **Reconocimiento de tradiciones en la posesión.**- El Estado a través de la entidad competente establece y aplica, en coordinación con las organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra, para adjudicar, regular y legalizar sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que ancestralmente han poseído y ocupado.

Art. 16. **Reparación, restitución y resarcimiento.**- El Estado se obliga a reparar, restituir y resarcir a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades por las tierras y territorios que hayan sido expropiados, decomisados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su

consentimiento libre, previo e informado.[1]

Las organizaciones y autoridades representativas ejercerán las acciones encaminadas a la restitución de sus tierras y territorios que ha sido ilegalmente ocupada por terceros.

Art. 17. **Protección y conservación del medio ambiente.-** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. El Estado garantiza el establecimiento y ejecución de programas de manejo y gestión para asegurar la conservación y protección, sin discriminación alguna.

El Estado prohíbe el almacenamiento de materiales y sustancias tóxicas peligrosas; el desarrollo de actividades policiales y militares en tierras y territorios sin el consentimiento libre, previo e informado de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Art. 18. **Derecho a un ambiente sano.-** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio tienen derecho a vivir en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado. Coadyuvan en la protección del ambiente y los recursos naturales, en especial de los parques nacionales, zonas intangibles, reservas forestales, páramos y manglares, monumentos naturales, reservas de biósfera, reservas de agua y demás áreas de importancia ecológica. En ningún caso se permitirán actividades que desnaturalicen o produzcan daños irreversibles a estas áreas protegidas.

Tienen derecho al uso, aprovechamiento sustentable, administración, conservación, preservación del ambiente y de la biodiversidad, comprendida por: recursos hídricos, flora y fauna que se encuentran en sus tierras y territorios.

Art. 19. **Saneamiento y remediación de los territorios y tierras**.- Los pasivos ambientales que generen las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales y proyectos de desarrollo que se ejecutan en territorios y tierras indígenas, afroecuatorianos y montubios son de responsabilidad del Estado, empresas promotoras, concesionarias y contratistas de carácter público, privado o mixto; los mismos que tienen la obligación del saneamiento y remediación ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar por el incumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo previsto en la Constitución, los instrumentos internacionales y la presente Ley.

Art. 20. **Beneficios**.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, en cuyos territorios y tierras se ejecuten actividades de aprovechamiento y uso de recursos naturales o proyectos de desarrollo por parte del Estado o particulares, directa o indirectamente, tienen derecho a la participación de las utilidades

[1] Art. 28 DNUDPI

y demás beneficios; además a las indemnizaciones y resarcimiento por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

Art. 21. **Protección en zonas fronterizas.**- El Estado garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio limitadas en zonas de frontera, el derecho a mantener, desarrollar las relaciones y la cooperación con los países limítrofes, en actividades de carácter social, organizacional, económica, cultural, espiritual, ambiental y científico; la protección y seguridad en sus tierras y territorios, preservando su integridad, soberanía, seguridad, defensa, diversidad e identidad nacional.

Art. 22. **Afectación de las tierras y territorios.**- Las tierras y territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, son imprescriptibles, inalienables, inembargables e indivisibles y se reconocerá la posesión ancestral; en ningún caso pueden ser calificados como baldíos e improductivos para los fines de afectación o adjudicación a terceros.

Art. 23. **Uso y sucesión del territorio y tierras.**- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus organizaciones representativas determinan de común acuerdo y según sus costumbres, las formas de uso y sucesión de sus tierras. Las controversias que surjan serán resueltas por las autoridades mediante procedimientos y derecho propio en el ámbito territorial.

Art. 24. **Aprovechamiento de los recursos naturales.**- El aprovechamiento, uso, exploración, prospección, explotación y comercialización de los recursos naturales existentes en las tierras y territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, está sujeto a la consulta previa a estos colectivos involucrados, la cual debe ser suficientemente informada, fundamentada y libremente expresada conforme al procedimiento de consulta establecido para el efecto.

En la ejecución de estas actividades deberán establecerse las medidas necesarias para evitar su impacto sociocultural y ambiental, así como garantizar la sustentabilidad de los recursos naturales y el bienestar de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio.

Art. 25. **Traslados y desplazamientos forzosos.**- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, no serán desplazados de sus tierras o territorios por la fuerza o medios violentos. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los afectados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa; y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Por excepción, cuando por razones de catástrofe natural o emergencia de salud, deban ser trasladados de un área a otra, la reubicación se hará en lugares de similares condiciones a la de origen, que atiendan a las

necesidades y expectativas de los afectados, mediante procedimientos que garanticen el respeto de sus derechos colectivos e individuales. Queda a salvo el derecho de los afectados a regresar a los lugares de origen una vez que hayan cesado las causas que motivaron su traslado.

Capítulo Tercero

Patrimonio cultural

Art. 26. **El patrimonio tangible e intangible.-** El patrimonio tangible e intangible de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, cuyo valor cultural, histórico y ambiental, exige su protección, conservación, recuperación, promoción y administración, se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución, que permitan:

1. Planificar, administrar, conservar, mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad; prácticas de medicina tradicional con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de los territorios; y, el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.
2. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar el patrimonio cultural e histórico, para lo cual el Estado proveerá los recursos necesarios.
3. Investigar, mantener, desarrollar y fortalecer la religiosidad, espiritualidad, cosmovisión, música, arquitectura, historia, conocimientos, saberes, tradiciones, literatura, costumbres, organización social, cuerpo ético y consuetudinario, bases ideológicas, tecnología, medicina; y sistemas de producción, económico, nutricional, artístico y otros elementos culturales que afianzan las identidades.
4. Proteger, difundir y administrar en coordinación con el Estado los espacios sagrados, monumentos históricos, lugares arqueológicos, utensilios, diseños, tecnologías, artes visuales, producciones literarias y musicales para garantizar la vigencia y transmitir a las generaciones futuras.
5. Reconocer, proteger y difundir las obras arquitectónicas, producciones o traducciones literarias, producciones cinematográficas, himnos o música en diferentes idiomas ancestrales, objetos sagrados o artísticos e históricos.
6. Difundir estos sistemas patrimoniales por todos los medios audiovisuales y redes sociales digitales que brinda la tecnología.

Capítulo Cuarto

Identidad de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades

Art. 27. **Identidad.-** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, además de los derechos individuales y colectivos establecidos en la Constitución, tienen derecho a:

1. Investigar, estandarizar y desarrollar los idiomas ancestrales: kichua, shuar chicham, paikoka, shiwiar chicham, achuar chicham, a´ingae, waotededo, kayapi sapara, baikoka, awapit, zia pedee, cha palaa, tsafiqui y otros idiomas y dialectos para la ciencia, tecnología, arte, filosofía y teología, a través del instituto de idiomas ancestrales.
2. Reconocer y garantizar el desarrollo integral y equitativo en el marco de la diversidad étnica como sujetos y actores de los derechos colectivos a las siguientes nacionalidades y pueblos:

   Costa.- Awá, Chachi, Épera, Tsa'chila y Manta Huancavilca.

   Sierra.- Pasto, Karanki, Natabuela, Otavalo, Kayambi, Angochawa, Cotacachi, Cochashki, Kitu Kara, Panzaleo, Chibuleo, Salasaka, Kisapincha, Pilawin, Tomabela, Waranka, Kañari, Saraguru, Paltas; y, Cacha, Quimiak, Lictu, Puluway, Calpi, Colta, Sicalpa, Columbi, Galti, Tikisambi, Sibambis de la nación Puruwá.

   Amazonía.- Cofán, Secoya, Siona, Huaorani, Shiwiar, Záparo, Achuar, Shuar y Kichua de Amazonía; el pueblo montubio en la Costa y subtrópico y la población mestiza y pueblo afroecuatoriano a nivel del país.

   Los pueblos que con posterioridad cumplan con el proceso de la libre determinación, autodefinición y reconstitución en el territorio nacional, ejercerán los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales. La enunciación de los pueblos indígenas señalados, no implica la negación de los derechos y garantías, ni menoscabo de los derechos que tengan otras colectividades no contactadas y no identificados en la presente Ley.

Capítulo quinto

Sistemas de organización

Art. 28. **Organización propia.-** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio tienen derecho a conservar, desarrollar y actualizar por auto definición sus propias formas de organización social, territorial y política, sea ésta comunal, parroquial, cantonal, provincial, circunscripción territorial, regional o nacional, basada en sus tradiciones, usos y costumbres.

Estos colectivos tienen derecho a organizarse libremente y a tener sus propias autoridades, cuya condición será reconocida y actuarán conforme a los procedimientos propios, su sistema organizativo se regulará a través

de sus normas y estatutos.

El sistema organizativo fortalece el desarrollo integral en el marco del respeto al pluralismo jurídico, cultural, político, religioso, espiritual e ideológico.

Art. 29. **Acción de protección**.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio a través de sus organizaciones representativas podrán interponer las acciones de protección cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos colectivos o la violación proceda de una persona particular. Estas colectividades solicitarán la nulidad en los casos de las concesiones o autorizaciones otorgadas por el Estado, los responsables de la ejecución del proyecto incumplan lo acordado.

Art. 30. **Personalidad jurídica.-** El Estado reconoce y concede personalidad jurídica a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio y sus organizaciones representativas, conforme a sus propias formas de organización, a fin de garantizar la vigencia y el ejercicio de los derechos colectivos previstos en la Constitución de la República, instrumentos internacionales y la presente Ley.

Art. 31. **Derechos de los pueblos indígenas en zonas urbanas.-** Los miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio que habitan en zonas urbanas tienen los mismos derechos que las personas que habitan en sus territorios de origen; mantienen, practican y desarrollan su propia identidad cultural, sistemas jurídicos, organizativos, códigos y manifestaciones culturales; y, ejercerán todos los derechos consagrados en la Constitución, instrumentos internacionales y la presente ley.

La residencia en cualquier otro territorio geográfico del país no será limitante para ejercer estos derechos.

Los organismos del Estado, gobiernos autónomos descentralizados e instituciones de carácter privado están obligados a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatoriano y montubio que habitan en las zonas urbanas del país.

Art. 32. **Reconocimiento a las futuras generaciones.-** Las comunas y comunidades de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, reconocerán la pertenencia de las futuras generaciones y la continuidad identitaria de aquellas personas que siendo parte de éstas, migraron a otros espacios geográficos.

Capítulo sexto

Derecho a la comunicación e información

Art. 33. **Asignación de recursos.-** El Estado asigna recursos económicos y tecnológicos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, para el desarrollo de sistemas de comunicación propios y el acceso a medios de comunicación social, con equidad e igualdad de condiciones.

Art. 34. **Transmisiones y publicaciones en idiomas ancestrales.-** El Estado garantiza las medidas efectivas para las transmisiones y publicaciones de carácter público o privado, en los idiomas ancestrales, por los diferentes sistemas y medios de comunicación social en el ámbito local y nacional a través de las organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio.

Art. 35. **Acceso a medios de comunicación.-** Las comunas y comunidades de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios tienen derecho al acceso y creación a sus medios de comunicación social, sin discriminación alguna, conforme a la Constitución y demás leyes conexas.

Art. 36. **Ofensa étnico culturales.-** El Estado regula las producciones audiovisuales y transmisiones en los medios de comunicación que injurien, agravien, ultrajen, insulten, humillen, perjudiquen, atenten y vulneren la dignidad de las personas indígenas, afroecuatorianos y montubios.

Art. 37. **Manejo estadístico.-** El Estado institucionaliza procesos de difusión de información real, oportuna y eficaz, mediante el desarrollo de información estadística georeferencial, culturalmente pertinente desde la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades y, la construcción y uso de indicadores socio-demográficos y económicos con procesos participativos, que permitan el diseño de instrumentos efectivos para la toma de decisiones de las políticas públicas.

Capítulo séptimo

Sabiduría ancestral

Art. 38. **Protección y defensa de la propiedad intelectual.-** El Estado garantiza el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a establecer y proteger de acuerdo con sus usos y costumbres, su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, conocimientos y saberes ancestrales asociados a los recursos genéticos y a la biodiversidad.

Art. 39. **Recursos genéticos.-** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, de acuerdo con sus usos y costumbres y conforme a las leyes que rigen la

materia, deberán proteger, desarrollar y usar sustentablemente los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos.

Art. 40. **Acciones legales.-** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, ejercerán a través de sus organizaciones representativas, las acciones civiles, penales y administrativas, a fin de establecer responsabilidades y reparaciones a que haya lugar en contra de toda persona que participe directa o indirectamente en el aprovechamiento ilícito de sus conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas que infrinjan sus derechos de propiedad intelectual.

El Estado apoyará jurídica y técnicamente a los pueblos en el ejercicio de dichas acciones, en el ámbito nacional e internacional.

Capítulo octavo

Educación intercultural multilingüe

Art. 41. **Derecho al sistema de educación intercultural multilingüe.-** Los pueblos y nacionalidades tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones que impartan educación en sus propios idiomas, de acuerdo con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, en todos los niveles sin discriminación.

El Estado adoptará medidas efectivas para que las personas indígenas, que viven dentro o fuera de sus comunidades, tengan acceso a la educación en su propia cultura e idioma.

Art. 42. **Sistema de educación intercultural multilingüe.-** La educación intercultural multilingüe es un sistema educativo específico que se implantará en todos los niveles y modalidades, estará orientado a fortalecer y poner en vigencia la interculturalidad y la construcción del Estado plurinacional a satisfacer las necesidades individuales y colectivas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

El sistema se fundamenta en la cultura, conocimientos, saberes, valores, normas, idiomas, tradiciones, realidad propia de cada pueblo y comunidad en la enseñanza de los idiomas ancestrales como medio de relación intercultural, los aportes científicos y tecnológicos procedentes del acervo cultural del país y de la humanidad. Todo ello estará desarrollado en el currículo del sistema educativo.

Art. 43. **Elementos constitutivos del sistema educativo de las nacionalidades y pueblos.-** El sistema de educación intercultural multilingüe comprenderá la institucionalidad a nivel nacional, regional, provincial y los centros educativos comunitarios. Se integra por los programas, políticas, presupuestos, administradores y docentes específicos y especializados; infraestructuras educativas, deportivas y culturales.

Art. 44. **Obligaciones del Estado para el desarrollo del sistema de educación.-** El Estado con el objeto de fortalecer y elevar la calidad

educativa de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del país, faculta a la institución encargada de la administración y gestión de este sistema educativo, con la participación activa de estos colectivos a través de sus organizaciones representativas, las siguientes atribuciones:

1. Fortalecer la aplicación, el desarrollo y la innovación sistémica del Modelo Educativo de la educación intercultural multilingüe, que permita la formación de productores y aplicadores del conocimiento científico, tecnológico, artístico, filosófico y teológico a través de las comunidades académicas.
2. Incentivar la producción y aplicación del conocimiento y saberes ancestrales para la soberanía alimentaria, desarrollo económico, ideológico y tecnológico del país mediante talentos humanos de las nacionalidades y pueblos en todos los niveles educativos.
3. Garantizar la institucionalidad del sistema educativo intercultural multilingüe a nivel central, regional, provincial e instituciones educativas comunitarias.
4. Asegurar el mejoramiento continuo de la infraestructura educativa, deportiva y cultural con diseños arquitectónicos culturales y materiales del medio; la dotación de los recursos y las tecnologías pedagógicas y didácticas; designación de docentes, técnicos, administradores educativos interculturales, multilingües provenientes de los propios pueblos y nacionalidades; asignación de presupuestos específicos tanto para la administración central, regional, provincial y local como para el sistema curricular y pedagógico.
5. Garantizar la dotación de partidas para docentes y administradores del sistema de educación intercultural multilingüe.
6. Establecer e implementar los subsistemas, programas y modalidades educativas para el desarrollo educativo intercultural multilingüe.
7. Terminar con el carácter multifacético del analfabetismo.
8. Impulsar la formación de los educandos y profesionales con enfoques interculturales, multiculturales y plurinacionales mediante el aprendizaje de los idiomas ancestrales, igualmente, incluir otras lenguas francas.
9. Formar a los docentes indígenas a nivel de cuarto nivel y de doctorados internacionales para el mejoramiento de la calidad educativa.
10. Dotación de bibliotecas digitales y físicas a los centros educativos comunitarios incluidos todo el fondo bibliográfico y audiovisual relacionado al patrimonio físico y espiritual de los pueblos y nacionalidades indígenas del país.
11. Producir y distribuir recursos pedagógicos y didácticos impresos y audiovisuales elaborados en los idiomas indígenas, que permita elevar la calidad educativa de los educandos y docentes.

Art. 45. **Principio de gratuidad.-** La educación intercultural multilingüe es gratuita en todos sus sistemas, subsistemas, programas, niveles, modalidades y

es obligación del Estado la creación y sostenimiento de instituciones y servicios que garanticen este derecho.

Art. 46. **Los docentes de educación intercultural multilingüe.-** En el sistema de educación intercultural multilingüe, los docentes serán de inicio bilingües funcionales en idioma o idiomas indígenas de los educandos, conocedores de su cultura y formados como educadores interculturales multilingües.

La designación de los docentes será previa postulación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y sus organizaciones representativas y preferentemente deberán ser pertenecientes al mismo pueblo o comunidad de los educandos.

Art. 47. **Población dispersa.-** Para el funcionamiento del sistema de educación intercultural multilingüe, no se obliga a la población indígena con patrón de asentamiento disperso a concentrarse alrededor de los centros educativos.

Art. 48. **Acceso a la educación superior.-** El Estado como acción afirmativa implementará universidades en los territorios de nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios para impulsar la formación de talentos humanos y producción, aplicación y recuperación de los conocimientos y saberes ancestrales en beneficio de la humanidad. Este derecho de acceso a la educación superior, se garantiza en coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos y nacionalidades.

Art. 49. **Libertad de conciencia.-** En los centros educativos se reconoce y garantiza la libertad de conciencia y religión, así como la espiritualidad de las colectividades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática.

Art. 50. **Educación ambiental.-** El Estado, en coordinación con las organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, promueven y desarrollan programas de educación ambiental para el manejo, uso y conservación sustentable de los recursos naturales, con conocimientos ancestrales y técnicos.

Capítulo noveno

Desarrollo cultural

Art. 51. **Derecho a la cultura propia.-** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales, interpretativas y literarias.

Art. 52. **Privación o movilización del patrimonio cultural**.- El Estado proporcionará reparación por medio de mecanismos efectivos, que incluirán la restitución e indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados o movilizados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Art. 53. **Uso de atuendos y símbolos tradicionales**.- Los indígenas, afroecuatorianos y montubios tienen derecho a usar sus trajes, atuendos y adornos tradicionales en todos los espacios públicos y privados.

Art. 54. **Identidad cultural**.- Los indígenas, afroecuatorianos y montubios tienen derecho al fortalecimiento de su identidad cultural, desarrollo del autoestima y libre desenvolvimiento en el marco de sus patrones culturales; determinar su propia identificación, identidad o pertenencia desde el momento de su nacimiento.

El Estado se obliga y garantiza el pleno derecho a inscribir en el Registro Civil sus nombres y apellidos de origen ancestral y cultural, ejerciendo de acuerdo a los principios de gratuidad, transparencia, igualdad, celeridad, responsabilidad social, no discriminación y eficacia.

Art. 55. **Patrimonio arqueológico e histórico.-** El Estado, en coordinación con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, conservará los sitios arqueológicos y sagrados de sus territorios, fomentando la memoria social como patrimonio cultural de los pueblos y nacionalidades en el contexto nacional e internacional.

Art. 56. **Prevención y resarcimiento.-** El Estado establece mecanismos efectivos para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar de su integridad como colectivos distintos, valores culturales, identidad étnica; de enajenar sus tierras, territorios o recursos; la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; asimilación o integración forzada; promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra las colectividades.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio no serán objeto de asimilación forzada, enajenación o destrucción de su cultura.

Capítulo décimo

Desarrollo económico

Art. 57. **El Sumak kawsay (Buen Vivir)).-** El Estado ecuatoriano garantiza el libre ejercicio del sistema económico propio basados en los subsistemas financiero, producción, comercialización y servicios enmarcados en los principios de reciprocidad (randin – randin), solidaridad (maquipura), redistribución (tucuipaclla) y trabajo colectivo (minga),en los territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos

afroecuatoriano y montubio, encaminado a la consecución del Sumak Kawsay (Buen Vivir).

Art. 58. **El sistema financiero solidario.-** Los pueblos y nacionalidades establecerán el sistema financiero y solidario a través de entidades asociativas, cajas solidarias, bancos comunales y otras formas de iniciativas comunitarias financieras; los que recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, mediante la instauración de instancias públicas que fortalezca estas entidades. El régimen económico de los pueblos y nacionalidades, funcionarán como espacios de promoción y difusión de experiencias y conocimientos relacionados con el desarrollo socioeconómico de su territorio y transparencia de recursos.

Art. 59. **Planes de desarrollo**.- Los planes de desarrollo económico de carácter nacional, que afecten de cualquier forma los territorios y tierras de los pueblos, nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios deben ser elaborados y desarrollados con la participación directa y efectiva de estas colectividades.

Art. 60. **Proyectos y programas**.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio podrán presentar ante las instituciones de carácter público, privado o mixto, nacional o internacional, proyectos y programas de desarrollo económico que requieran financiamiento para su ejecución en su territorio y tierras, que serán coordinados con los órganos competentes del Estado y las organizaciones representativas.

Art. 61. **Fomento de la economía.-** El Estado conforme con la Constitución y con los instrumentos internacionales establece, garantiza y desarrolla de manera prioritaria los siguientes derechos, políticas y estrategias económicas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, para:

1. Mejorar la calidad, nivel, condición y esperanza de vida, incrementando las capacidades, potencialidades y modelos económicos ancestrales y actuales, de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.

2. Contribuir al mejoramiento de los sistemas económicos comunitarios, productivos, sustentados en los principios de solidaridad, reciprocidad, redistribución, complementariedad y la minga social para la generación del desarrollo humano, medios de producción y la implementación del trabajo digno.

3. Enfocar y dotar todos los medios de producción, especialmente, los créditos, el sistema de formación y capacitación, las tecnologías, las infraestructuras productivas, las maquinarias, las diversas investigaciones, cooperaciones internacionales y nacionales para la inversión en los sistemas productivos de las familias indígenas, afro ecuatorianas y montubias.

4. Generar incentivos que permitan fomentar innovaciones e inversiones con el propósito de crear un eficiente sistema de producción y distribución para los bienes y los servicios.
5. Planificar y desarrollar programas económicos y sociales y administrar mediante sus propias instituciones.
6. Estimular el fomento de actividades productivas y de servicios calificadas como prioritarias.
7. Dotar bienes tangibles e intangibles, servicios públicos, tecnologías, infraestructuras de producción, financiamientos y créditos en condiciones favorables en cuanto a plazos e intereses, simplificación de los requisitos y trámites relativos a la aprobación de los mismos para la reactivación económica y productiva.
8. Investigar, socializar, desarrollar, innovar y aplicar los saberes, las artes, las artesanías, las tecnologías, las ciencias originarias de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias que permitan producir bienes y servicios para el mercado nacional e internacional, mediante las empresas familiares, comunitarias y asociativas, que permita garantizar la soberanía alimentaria.
9. Promover el desarrollo de los sectores: agropecuario, industrial manufacturero, artesanal, agroindustrial, pesquero, acuicultura, investigación científica y tecnológica, construcción, turístico, reforestación; recuperación de páramos, manglares y bosques nativos y todas las demás actividades productivas a través de la micro, pequeña, mediana y gran empresa que sean administradas por las familias, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubios y afro ecuatorianos.
10. Garantizar la distribución equitativa de la riqueza nacional entre las ciudades y las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias.
11. Establecer, promover y ejecutar sistemas y planes para impulsar la inserción de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias en la economía nacional y mundial.
12. Crear fondos nacionales y regionales de financiamiento de actividades productivas para el desarrollo socioeconómico.
13. Producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar los productos y crear zonas francas.
14. Realizar el Intercambio comercial entre las colectividades ubicadas en espacios fronterizos, mediante un régimen aduanero preferencial.
15. Facilitar la constitución de empresas individuales y colectivas.
16. Impulsar como política monetaria el desarrollo del trueque y otras formas de intercambio comercial con una valoración justa y real.

Art. 62. **El fondo de desarrollo.-** Se crea el Fondo para el Desarrollo Integral de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, como una entidad descentralizada administrativa, técnica y financieramente que operará como una banca de segundo piso a nivel central, regional, provincial, cantonal y circunscripción territorial; que tiene por objeto promover, fomentar y garantizar las condiciones para el desarrollo integral y sustentable, atendiendo a sus prioridades, justa y equitativamente la distribución de los recursos; coordinará con otras instancias del Estado, el establecimiento y control de los principios y políticas del sistema en el marco del plan nacional de desarrollo.

Estará constituido por los siguientes recursos:

1. Los aportes ordinarios y extraordinarios que le asigne el Estado.
2. Las donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales, públicas o privadas.
3. Todos los bienes y rentas adquiridos por cualquier título lícito.

TÍTULO III

LIBRE DETERMINACION

Capítulo primero

Administración de justicia

Art. 63. **Derecho indígena**.- El derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio está constituido por el conjunto de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, usos, costumbres y sistemas jurídicos, que cada colectivo considera legítimo, que permite regular la conducta individual y colectiva de sus miembros.

Art. 64. **Sistemas jurídicos.-** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio tienen derecho a crear, desarrollar, promover, mantener, aplicar y practicar sus sistemas jurídicos y ejercer su jurisdicción y competencia, basados en los procedimientos y normas propias, de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales, Código Orgánico de la función Legislativa y demás leyes conexas.

Art. 65. **Legislación nacional.-** El Estado al aplicar la legislación nacional a los miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades debe considerar sus costumbres o su derecho consuetudinario, conforme la Constitución y los instrumentos internacionales.

Art. 66. **Designación de autoridades**.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades designarán a sus autoridades, quienes serán reconocidas y aceptadas para ejercer funciones de jurisdicción y competencia en la

administración de justicia. Cada uno de estos colectivos estructurarán su sistema de funcionamiento, a través de sus formas organizativas tradicionales.

Art. 67. **Igualdad entre los sistemas jurídicos.-** El fortalecimiento, desarrollo, la cooperación y la coordinación entre los dos sistemas jurídicos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales, serán considerados y aplicados bajo el criterio de igualdad y respeto mutuo, dentro del marco de la interculturalidad y plurinacionalidad del Estado. La igualdad, para que sea real y efectiva, debe basarse en el respeto y la tolerancia de la diferencia, la diversidad y en la pluralidad jurídica dispuesta en la norma constitucional.

Art. 68. **Jurisdicción indígena**.- La jurisdicción se entenderá la potestad que tienen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, a través de sus autoridades legítimas, para ejercer funciones jurisdiccionales de acuerdo con su procedimiento y derecho propio. Las autoridades indígenas resolverán los conflictos sobre la base de la vía conciliatoria, el diálogo, la medición, la compensación, la reparación y resarcimiento del daño, con la finalidad de restablecer la armonía y la paz social.

Art. 69. **Competencias**.- Las autoridades de los pueblos y nacionalidades, en el ejercicio de su jurisdicción, se atendrán a las siguientes competencias:

1. **Territorial.-** Tienen competencia para ejercer la administración de justicia sobre toda incidencia o conflicto surgido dentro del ámbito territorial de sus comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

2. **Extraterritorial:** Tienen competencia extraterritorial respecto de conflictos sometidos a su conocimiento, surgidos fuera del territorio original, cuando los mismos sean entre integrantes de pueblos y comunidades y no afecten derechos de terceros. En este caso, la autoridad de las nacionalidades y pueblos decidirá según las normas, usos y costumbres, en caso negativo, notificará a las partes y remitirá a la jurisdicción ordinaria cuando corresponda.

Capítulo segundo

Circunscripciones territoriales

Art. 70. **Naturaleza.-** Las circunscripciones territoriales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio son regímenes especiales de gobierno autónomo descentralizado establecidos por libre determinación en el marco de sus territorios ancestrales, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente, cuya población comparte territorio, historia, cultura, sistemas de organización social, económico y político. Se regirán por la Constitución, los instrumentos internacionales, esta Ley y sus estatutos constitutivos, para el pleno ejercicio de los derechos colectivos. Contarán con los recursos provenientes del presupuesto general del Estado.

En estos regímenes especiales, en el marco del respeto a los derechos colectivos e individuales, se aplicarán de manera particular los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, los usos y costumbres, así como los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubios.

Art. 71. **Conformación.-** Las parroquias, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas pueblos afroecuatoriano y montubio, adoptarán este régimen especial de gobierno, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos, correspondientes al registro electoral de la respectiva circunscripción, en la que se incluirá el estatuto de constitución y funcionamiento.

Art. 72. **Iniciativa.-** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas pueblos afroecuatoriano y montubio a través de sus organizaciones representativas establecerán la iniciativa para conformación de la circunscripción territorial, con el respaldo del 10% de los habitantes de la respectiva circunscripción o de la mayoría absoluta de las autoridades de los gobiernos comunitarios, quienes solicitarán al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta. En la consulta popular se utilizará mecanismos propios en base a las normas de los pueblos o nacionalidades involucradas, bajo la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral.

Entrará en vigencia una vez que el Consejo Nacional Electoral proclame los resultados, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 73. **Fusión de circunscripciones territoriales.-** Por iniciativa de sus órganos de gobierno, dos o más circunscripciones territoriales de comunas, comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio podrán fusionarse y conformar una nueva circunscripción, en el marco de la organización político administrativa con el objetivo de ir reconstituyendo los territorios ancestrales.

Los órganos de gobierno de las circunscripciones territoriales involucradas, adoptarán la decisión con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Las normas legales de fusión de estas circunscripciones según el caso contendrán su plan de desarrollo debidamente financiado, en el marco del Sumak Kawsay (Buen Vivir); su denominación; la sede; el territorio; y, los límites correspondientes.

El Estado proveerá los recursos en el presupuesto general una partida destinada a financiar los procesos de constitución e institucionalización de las circunscripciones territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.

Art. 74. **Gobierno.-** Se establece un gobierno autónomo descentralizado en las circunscripciones territoriales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio que se conformen de acuerdo con el procedimiento establecido en la

Constitución y esta Ley, según sea el caso que se hayan constituido y ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente. Dicho gobierno adoptará, las medidas contempladas en la Constitución, los instrumentos internacionales vigentes y esta Ley para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias. Además, elaborará a través del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado, las normas pertinentes según sus condiciones, requerimientos específicos, usos, costumbres y tradiciones.

Art. 75. **Financiamiento.-** El Estado asignará, con cargo al presupuesto general, recursos destinados a financiar los procesos de formulación, conformación, institucionalización, implementación, consultas, fusiones de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias que incluye estudios, censos, socializaciones y contrataciones para hacer efectivo lo que al respecto se prevé en la Constitución, esta ley y demás leyes conexas.

Capítulo tercero

Consulta previa, libre e informada

Art. 76. **Consulta previa.-** El Estado consultará de manera previa, obligatoria, oportuna y de buena fe, en un plazo razonable a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus instituciones representativas y procedimientos propios, a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier plan, programa, proyecto o medida administrativa de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables, particularmente en cuanto a recursos minerales, hídricos o de otro tipo que se encuentren en sus tierras y territorios que puedan afectarles ambiental o culturalmente.

Art. 77. **Beneficios.-** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio participarán de los beneficios que esos proyectos reporten y recibirán indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

Art. 78. **Consulta prelegislativa y administrativa.-** El Estado consultará de manera previa, oportuna a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas pueblos afroecuatoriano y montubio, antes de la adopción de una medida legislativa que afecte cualquiera de sus derechos colectivos.

La consulta será de buena fe, tomando en cuenta los idiomas y la espiritualidad, respetando la organización propia, las autoridades legítimas y los sistemas de comunicación e información de los integrantes de estos colectivos.

Las consultas llevadas a cabo en aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales y esta ley, deberán efectuarse con el objeto de llegar a un acuerdo, consensos o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas que afecten los derechos colectivos.

La consulta previa libre e informada otorga el ejercicio de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio y sus instituciones representativas.

Art. 79. **Principios de la consulta.**

1. **Oportuna**.- Se realiza previa a toda medida legislativa y/o administrativa a ser adoptada por los organismos del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados.
2. **Buena fe.**- actuar con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo.
3. **Interculturalidad**.- Es el ejercicio de la participación ciudadana respetuoso e incluyente de las diversas identidades culturales, que promueve el diálogo y la interacción de las visiones y saberes entre los diferentes.
4. **Procedimientos apropiados**.- Los organismos del Estado y gobiernos autónomos descentralizados, realizará la consulta previa, libre e informada con estricto respeto a los tiempos, procedimientos apropiados de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio; y en particular a través de sus instituciones representativas.
5. **Información oportuna.-** Los colectivos tienen derecho a recibir por parte de los organismos y entidades del Estado, toda la información objetiva, oportuna y sistemática, con una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en sus propias lenguas.

Art. 80. **Titulares de la consulta.-** Los titulares de la consulta son las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus instituciones y organizaciones representativas, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población.

Art. 81. **Incumplimiento de consulta.-** En caso de incumplimiento al pronunciamiento de los consultados, las organizaciones representativas titulares de la consulta presentarán la acción correspondiente ante la Corte Constitucional para su cumplimiento del resultado de la consulta.

Art. 82. **Causa de nulidad.-** Las medidas legislativas o administrativas que emitiera los órganos del Estado con evidente omisión al derecho a la consulta a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, adolecerán de nulidad.

Art. 83. **Resultado de consulta.-** El resultado del proceso de la consulta será considerada en la toma de decisiones legislativas y administrativas.

conforme a la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales.

TITULO IV

ENTIDAD EJECUTORA DE DERECHOS COLECTIVOS

Capítulo primero

Transversalización de la interculturalidad y plurinacionalidad

Art. 84. **Consejos Nacionales de Igualdad.-** El Consejo Nacional de Igualdad de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas; El Consejo Nacional de Igualdad del Pueblo Afroecuatoriano y el Consejo Nacional de Igualdad del Pueblo Montubio, son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos con personalidad jurídica de derecho público, con autonomía de gestión financiera, administrativa, técnica y operativa; con potestad normativa responsable.

Los Consejos Nacionales de Igualdad ejercerán atribuciones en la planificación, organización, dirección, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de los derechos, garantías, libertades, políticas públicas, planes, programas y otras herramientas relacionadas con el tema de derechos colectivos en todos los niveles de gobierno.

Art. 85. **Coordinación.-** Los Consejos Nacionales de Igualdad como entidades descentralizadas administrativa, técnica y financieramente en todas y cada uno de los organismos, dependencias, instituciones de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social; entidades del régimen autónomo descentralizado y organismos y entidades creados por la Constitución y la ley. Estas entidades funcionarán sustentadas en los principios de efectividad, coordinación, participación, transversalización y acción afirmativa. Las autoridades de los Consejos Nacionales de Igualdad serán profesionales interculturales y multilingües provenientes de las nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas que ejercerán sus funciones durante un período de cuatro años.

Art. 86. **Funciones comunes de los Consejos Nacionales de Igualdad**.- Los Consejos Nacionales de Igualdad cumplirán las siguientes atribuciones y deberes comunes en sus niveles respectivos:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, normas internacionales, las leyes y normas consuetudinarias que amparan a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubios en el ámbito de su competencia.
2. Adecuar formal y materialmente los fines, principios, objetivos, políticas, planes, programas establecidos en la Constitución,

Instrumentos Internacionales, la presente Ley, estatutos y reglamentos internos que garanticen el Sumak Kawsay (Buen Vivir).

3. Responsabilizar y asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos colectivos e individuales consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
4. Establecer, implementar y desarrollar las políticas públicas y los planes de desarrollo a favor de las comunidades, pueblos y nacionalidades.
5. Incursionar los planes, programas y proyectos de desarrollo integral a la Secretaría Nacional de Planificación para su ejecución, seguimiento y evaluación a través de los diferentes niveles de gobiernos.
6. Incluir las expresiones culturales, derechos y garantías en la política exterior.
7. Realizar el control y veeduría social, económica y política del cumplimiento de derechos, garantías, libertades, planes, programas y proyectos.
8. Formular, transversalizar, observar, controlar y evaluar las políticas públicas relacionadas a la interculturalidad y plurinacionalidad en coordinación con entidades rectoras y ejecutoras y con organismos especializados de protección de los derechos individuales y colectivos en todos los niveles de gobierno o en las funciones, entidades, organismos e instituciones del sector público.
9. Impulsar la participación ciudadana y mecanismos de rendición de cuentas enfocados en el los planes, políticas públicas e indicadores de desarrollo social, económicos y otros sistemas ejecutados por el Estado en beneficio de los colectivos.
10. Investigar, sistematizar, evaluar y socializar el cumplimiento de los derechos, libertades, garantías y políticas establecidas en los instrumentos internacionales, Constitución y leyes vigentes relacionadas a derechos colectivos en comparación con los indicadores y estándares internacionales.
11. Participar en la formulación del presupuesto general del Estado y en todos los niveles de gobierno para la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
12. Garantizar el cumplimiento de la acción afirmativa para que las personas indígenas, afroecuatorianas y montubias, en las mismas condiciones y oportunidades que del resto de la población nacional, tengan el derecho a un trabajo digno o prestar sus servicios profesionales en las funciones, organismos, entidades, gobiernos autónomos descentralizados e instituciones del sector público evidenciando así que el Ecuador es un país intercultural, plurinacional y democrático.

Art. 87. **Conformación de los Consejos Nacionales de Igualdad.-** Los Consejos

Nacionales de Igualdad, se integrarán por representantes de las organizaciones de los pueblos, nacionalidades y del Estado, la estructura, funcionamiento y formas de integración se regirá por los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo.

La integración de los Consejos Nacionales de Igualdad se sujetaran a lo establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; quién realizará la convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas pueblos afroecuatoriano y montubio, gozan en todo lo que corresponda los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales y la presente Ley.

Segunda.- Nada de lo señalado en la presente ley se interpretará en un sentido que menoscabe o suprima los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Toda persona o entidad de carácter público o privado que realice cualquier clase de actividad, obra, proyecto de investigación o ejecute actividades de aprovechamiento de recursos naturales propiedad del Estado en territorios y tierras de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, deberá adecuar su actividad a las disposiciones de la presente Ley, en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la misma.

Segunda: Todo contrato, convenio o concesión, celebrado con anterioridad a la presente Ley, deberá revisarse y adaptarse a lo previsto en la Constitución de la República, instrumentos internacionales y la presente Ley.

Tercera: A partir de la publicación de la presente Ley, queda prohibido a las instituciones del Estado y gobiernos autónomos descentralizados, cualquiera sea su competencia, realizar actos, contratos o convenios que desconozcan o menoscaben los derechos originarios sobre los territorios o a la propiedad colectiva de las tierras de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio.

Cuarta.- En cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución de la República, el actual Consejo Nacional de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, CODENPE, se constituye en el Consejo Nacional para la Igualdad de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas; el Consejo Nacional de Desarrollo del Pueblo Ecuatoriano CODAE, se constituye en el Consejo Nacional para la Igualdad del Pueblo Ecuatoriano; y, el Consejo Nacional de Desarrollo para los Pueblos Montubios, se constituye en el Consejo Nacional para la Igualdad del

Pueblo Montubio.

Quinta.- Los fondos económicos y financieros, bienes activos y pasivos tangibles e intangibles del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas – FODEPI, serán transferidos en su totalidad al Fondo para el Desarrollo Integral de las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Pueblos Afroecuatoriano y Montubio.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única. Se deroga todo cuanto contradiga la presente Ley; y, en general, todas las disposiciones contenidas en otras normas legales que sean contrarias a la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en el D.M. Quito, capital de la República del Ecuador, a.

CERTIFICACION.- Certifico que el proyecto de LEY ORGÁNICA DE EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, PUEBLOS AFROECUATORIANO Y MONTUBIO DEL ECUADOR, para el segundo debate fue analizado por los señores miembros de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad, en sesiones de abril 5, mayo 26, junio 1 y 30, septiembre 13 y 15 del 2010.

Dr. Arturo León Bastidas

SECRETARIO RELATOR DE LA COMISION DE DERECHOS COLECTIVOS COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

GLOSARIO

Para los efectos legales correspondientes se entiende por:

Ancestralidad: Es la relevancia fundamental para la legitimación del poder y de su perpetuación que tiene su origen desde los tiempos inmemoriales de sus antepasados.

Autonomía.- Es la independencia y autodeterminación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, por lo que el Estado establece procedimientos y medidas de protección y garantía.

Autoridades legítimas: Es la representatividad y legitimidad de los pueblos indígenas, elegidas conforme a sus usos, costumbres y tradiciones

Comunidades Indígenas: .- Es el conjunto personas con historia, pasada presente y futura, que no sólo se define físicamente, sino también espiritualmente en relación con la Naturaleza toda:

La Tierra, como Madre y como territorio.
El consenso en asamblea para la toma de decisiones.
El servicio gratuito, como ejercicio de autoridad.
El trabajo colectivo, como un acto de recreación.
Los ritos y ceremonias, como expresión del don comunal.

Complementariedad.- Es el compromiso que los pueblos indígenas establecen con su familia, educación, comunicación, ciencia y tecnología; como ámbitos complementarios y coadyuvantes al desarrollo, cohesión e inclusión social de las ciudadanas y los ciudadanos.

Deliberación.- Es el compromiso que el Estado y los pueblos indígenas asumen para establecer un diálogo directo y razonado para la solución de conflictos.

Equidad.- Es la prohibición de toda acción u omisión, directa o indirecta, que discrimine o segregue a una colectividad en razón de su condición étnica.

Indígena: Lo relativo a pueblos indígenas en lo concerniente a un individuo.

Independencia.- Es la responsabilidad que los pueblos indígenas, montubios y Afroecuatoriano tienen para administrar su institucionalidad, para lo cual se preserva de toda forma de manipulación y adopta prácticas de toma de decisiones internas.

Igualdad.- Es el goce de los derechos y oportunidades, individuales o colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio y demás formas de organización lícita.

Instituciones propias: son las formas organizativas de representación a los pueblos y nacionalidades en el ámbito, local, zonal, regional y nacional.

Interculturalidad.- Es el ejercicio de la participación ciudadana y colectiva respetuosa e incluyente de las diversas identidades que promueve el diálogo y la interacción de las manifestaciones de los pueblos indígenas.

Libertad.- Es el ejercicio y aplicación de los derechos, individuales o colectivos.

Laicidad.- Es el régimen de neutralidad y autonomía que mantiene el Estado ecuatoriano con las entidades religiosas establecidas en el territorio nacional.

Naciones y pueblos originarios:- Son los pueblos que preservan las culturas tradicionales no europeas; son grupos humanos que presentan características tales como:

- Pertenecer a sistemas y tradiciones organizativas, políticas, económicas, culturales y sociales anteriores a la aparición del Estado.
- Pertenecer a culturas que sobrevivieron la expansión planetaria de la civilización europea.
- Ser dueños originarios de los territorios y tierras que fueron usurpadas por la conquista.

Organización propia:- Es el sistema propio de organización administrativa, política, social, cultural y económica, bajo principios filosóficos y una cosmovisión.

Pluralismo.- Es el reconocimiento y garantía de la existencia de la pluralidad jurídica en el marco del respeto a los derechos humanos.

Plurinacionalidad.- Es el reconocimiento de la diversidad cultural de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio y sus formas de organización lícita, su institucionalidad y derechos propios.

Pueblos Indígenas: es el auto identificación de las naciones originarias y ancestrales que fueron sometidos a la conquista, para hacer respetar las ideas, creencias, tradiciones y demás aspectos necesarios para el ejercicio de sus derechos.

Respeto a la diferencia.- Es el derecho que la ciudadanía tiene para participar por igual, sin discriminación alguna fundamentada en el carácter étnico, religión, lugar de nacimiento, color, sexo, nacionalidad, posición económica, movilidad, identidad cultural, estado de salud, filiación política, generacional, ideología o de cualquier otra índole.

Transparencia.- Es el derecho que tienen las ciudadanas y los ciudadanos para el acceso a la información de los pueblos indígenas, con sujeción a los principios de responsabilidad y ética.

Tierras Indígenas: es el espacio donde las Comunidades desarrollan su vida cotidiana, sus actividades económicas (productivas o de subsistencia) y socioculturales (socialización, educación, religiosidad, reproducción cultural),

sus relaciones políticas (comunicación e intercambio entre comunidades), considerada como la madre tierra o la pacha mama.

Territorio indígena: Territorio indígena posee elementos *objetivos* y *subjetivos*:
1.- Objetivos, se encuentran la ocupación, el uso y la valoración de un espacio como propio del Pueblo Indígena; la *ocupación* se refiere a la ubicación física de las comunidades, que no sólo responde a razones prácticas (construcción de viviendas, etc.), sino también a explicaciones de naturaleza sociocultural (presencia de espíritus favorables, etc); El *uso* se refiere a la relación con los elementos naturales (bióticos o abióticos), que puede ser económica (caza, pesca, recolección, siembra), estética (goce contemplativo o uso recreacional), ética (comunicación, reverencia y respeto con los elementos). La *valoración* se refiere a la identificación de espacios *no ocupados y no usados*, pero vinculados estrechamente a la cultura ancestral (por ejemplo, lugares sagrados, con prohibición cultural de ser visitados, pero que son señalados por los indígenas como parte de su territorio), la objetividad del elemento es otorgada por su condición de ser identificable geográfica y cartográficamente.

2.- *Subjetivos*, se encuentra el *sentido de pertenencia* a dos espacios geográficos específicos, a saber: a) el *Territorio indígena*, perteneciente al Pueblo Indígena respectivo; y b) la *Tierra Indígena*, propio de una o más Comunidades Indígenas. Otro elemento subjetivo, es el *control* indígena sobre los espacios señalados.